

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós.

### Acción de tutela No. 11001 40 03 011 2022 00381 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Luz Ayda Pineda Gutiérrez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Juan Esteban Pineda Gutiérrez, contra Capital Salud EPS-S, tramite al cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, invocó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su menor hijo, por lo cual solicitó:

*“(...) ordenar a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S., que autorice, agende y realice las citas médicas especializadas “Cita médica de fonoaudiología de seguimiento o control, terapia ocupacional de control o seguimiento, cita de control de odontología, cita de control de oftalmología, cita médica de control de psicología, cita médica por gastroenterología, el procedimiento médico manometría rectal de alta resolución, medicamentos y tratamientos autorizados por los médicos tratantes, pero negados por la accionada y señalados en esta tutela. Lo anterior es totalmente urgente y necesario y de vital urgencia para impedir que sus patologías se exacerben y sometan sus funciones vitales hasta su muerte- posible suicidio infantil”.*

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que, su hijo fue valorado por la especialidad de gastroenterología, siendo diagnosticado con “Constipación intestinal, redundancia del colon a expensas del colon sigmoide que sugiere dolicosigma, incontinencia fecal, estreñimiento crónico”, por lo cual le recetaron una serie de medicamentos; adicionalmente, le prescribieron las citas médicas y los procedimientos antes reseñados, sin embargo, la EPS CAPITAL SALUD se ha rehusado a realizarlos sin mediar justificación válida para ello.

Manifestó que, constantemente la EPS accionada se excusa en que no hay disponibilidad de agenda, generando que con el pasar del tiempo las órdenes médicas se venzan y deba iniciar nuevamente todo el proceso, hecho que repercute en la salud de su hijo pues aún no cuenta con un diagnóstico médico frente a las múltiples aflicciones que lo aquejan.

Señaló que, su hijo se encuentra cursando octavo grado, y que debido a su incontinencia fecal y estrabismo en ojo derecho, ha sido víctima de “Bullyng y Matoneo” por parte de sus compañeros de salón y profesores, generando que sea un niño bastante retraído y solo, por lo cual se hace imperioso garantizar las citas y procedimientos ordenados por su médico tratante con el fin de impedir que sus padecimientos se exacerben y pongan en grave riesgo su salud y vida.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho a la salud y su prevalencia tratándose de menores de edad.

Al abordar el caso en particular, sostuvo que la EPS eludió su responsabilidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor, aduciendo que ello era competencia de la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, lo cual consideró inaceptable y, violatorio a los derechos fundamentales del menor.

Así fue que concedió el tratamiento integral, tras considerar la deficiente prestación del servicio médico por parte de la EPS accionada; además, resaltó que las patologías que aquejan al menor no solo ocasionan una disfunción física o funcional, sino que generan una presión social, conllevando a que sea víctima de burlas, maltrato y/o matoneo, siendo importante para contrarrestar los efectos negativos que ello produce en el niño garantizar el acceso a los servicios de psicología, trabajo social y terapia ocupacional, para que cuente con el apoyo necesario que le permita mejorar las relaciones con su familia, amigos y compañeros.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

La EPS accionada solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por cuanto ha adelantado todas las gestiones pertinentes para garantizar el acceso efectivo a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, precisó que no había lugar al cubrimiento del tratamiento integral ordenado habida cuenta que, no se evidencia motivo alguno que lleve a inferir que esta entidad haya vulnerado o en el futuro lo vaya hacer negándose

deliberadamente a prestar los servicios al usuario, por lo cual, una orden como esa va en contravía del principio de la Buena Fe.

Destacó que este tipo de ordenes no solo pone en riesgo la sostenibilidad económica de la EPS, sino del propio Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como consecuencia comprometen gravemente los derechos de los demás afiliados, así como los principios de solidaridad y prevalencia del interés general.

Finalmente, sostuvo que, la acción de tutela no es procedente para autorizar tratamientos integrales que conllevan prestaciones futuras e inciertas, dejando latente la posibilidad de que el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícitamente la preservación del derecho a la salud y la vida.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo”*<sup>1</sup>.

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T -737 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

4.3 Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero advertir que, conforme al informe allegado por el juez de primera instancia, se envió erradamente el expediente de tutela No. 2021-00281, siendo lo correcto el radicado 2021-00381, razón por la cual, se procederá a desatar la impugnación promovida por la EPS accionada en el asunto de la referencia.

Ahora bien, la principal inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, es la concesión del tratamiento integral, a lo cual, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada a ordenar prestaciones futuras e inciertas, o presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, o incluso al mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, estamos frente a un menor de edad que padece de múltiples afecciones físicas y psicológicas, entre las cuales se destaca de su historia clínica las siguientes: *“Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares, retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, trastorno generalizado del desarrollo no especificado (en estudio), constipación, raíz dental retenida, incontinencia fecal (en estudio), enuresis no orgánica (en estudio), otros síntomas y signos que involucran el estado emocional (en estudio), dislexia y alexia (...)*”, lo que sobre entiende que el afiliado por la multiplicidad de sus patologías necesitara no solo de los servicios aquí ordenados sino de otros tendientes a mejorar su situación médica y calidad de vida, por lo que no resulta razonable someter a la accionante y a la administración de justicia a la interposición de una acción de tutela respecto de cada procedimiento, cita con especialista o medicamento prescrito y no autorizado o concedido oportunamente por la accionada.

En consecuencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna se dispondrá que se proporcione el tratamiento integral, el que se suministrará conforme a los lineamientos del médico tratante, ante la necesidad de garantizar a los pacientes y en especial a los que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, como es el caso del menor por su condición de salud y por su calidad de sujeto de especial protección constitucional, lo que permite mayor flexibilidad al momento de amparar el derecho a la salud.

## 5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio

constitucional brindar oportuna e integralmente la asistencia médica al menor Juan Esteban Pineda Gutiérrez por las patologías que padece.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**6.1.** Confirmar la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 11° Civil Municipal de Bogotá.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

L.S.S